



San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON JOSE GUZMAN BALDOVINO
nilsonguzman726@gmail.com
DEMANDADA: SANDRA MARIA VILLEGAS SANCHEZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 491 00 - (18.111).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por NILSON JOSE GUZMAN BALDOVINO contra SANDRA MARIA VILLEGAS SANCHEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
2. Para determinar el valor a cobrar, adeudado por la demandada, debe tener en cuenta la cuota fijada en la audiencia de conciliación del 20 de febrero 2020, la cual se incrementa cada año y el indicado para el año 2022, no corresponde. Por tanto, debe aclarar e indicar el valor a cobrar en debida forma y discriminado mes a mes y del respectivo año adeudado.
3. En cuanto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
4. En la pretensión segunda solicita el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada y en la pretensión tercera, solicita el embargo del 25% para el cobro de lo adeudado. Por tanto, debe aclarar las pretensiones y los hechos, de la demanda en cuanto a la medida que solicita, no puede pedir las dos cosas en un mismo proceso.
5. Aclarado los numerales anteriores, adecuar las pretensiones de la demanda, cada una por separada y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar correctamente la suma de lo adeudado.
6. NO aporte constancia de la propiedad de la motocicleta, de acuerdo al Art. 593 CGP.
7. De la medida cautelar para las suma cobradas, debe tener en cuenta que estos corresponden a lo devengado por la demandada, previo los descuentos de Ley, de acuerdo al Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no anota cuanto porcentaje se le embarga del salario devengado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ